



San Andrés, Isla, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No.0221-24**

**Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**Demandante: YENNI DEL CARMEN ROMERO PEREZ**  
**Demandado: EMPLEOS ARCHIPIELAGOS SAS**  
**Radicado: 88-001-41-05-001-2023-00132-00**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del proceso de la referencia la parte demandada a través de su portavoz solicita: “ Si debe o no EMPLEOS ARCHIPIELAGO solicitar la devolución de aportes realizados en el FONDO DE PENSIONES PORVERNIR, siendo que se concilió ante su Despacho con lo señora YENNIS DEL CARMEN ROMERO PEREZ el día 15 de noviembre de 2023, haciendo tránsito a cosa juzgada.”

Ahora bien, se tiene que dentro del proceso iniciado por la señora YENNI DEL CARMEN ROMERO PEREZ, el cual culminó con providencia de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante la cual se realizó una conciliación entre las partes quedando plasmado en el acta así:

“...se dio apertura a la Etapa de Conciliación, la parte demandada manifestó una propuesta conciliatoria de realizar el pago de la seguridad social- pensión en el período que trabajo la demandante que fue desde el 1 de abril de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023, el pago se realizara el día 20 de noviembre de 2023, junto con los intereses a la fecha en que se realice el correspondiente pago ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pero que primero la actora debe darle autorización para el mismo pago, la parte demandante aceptó la propuesta de manera favorable, y se llegó a un acuerdo para dar por finalizado el litigio.

A la vez se ordenó la devolución del depósito judicial a favor de la Sociedad EMPLEOS ARCHIPIÉLAGO SAS., por valor de \$ 612.487, consignado por ella misma bajo el No.481030000085439 el día 24 de agosto de 2023 para el pago de las obligaciones que motivaron el acuerdo conciliatorio.

**El referido acuerdo fue aceptado voluntariamente por las partes.**

En ese orden de ideas, el Despacho señaló que el acuerdo conciliatorio no vulneraba derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, por lo cual el Juzgado le impartió su aprobación por ajustarse a los artículos 77 y 78 del CPT y de la SS, dando por terminado el proceso en cuanto a las pretensiones como es el pago de los aportes a la seguridad social en pensión de la demandante en el periodo del 1 de abril de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023, junto con los intereses a la fecha en que se realice el correspondiente pago, advirtiendo que el referido acuerdo hacia tránsito a COSA JUZGADA y el acta que lo contiene PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, decisión que quedó notificada en estrados. Acto seguido, se dio por terminado el proceso, concluyéndose la diligencia.” (negrillas y subrayas del Despacho)

Conviene precisar que en su oportunidad se impartió aprobación de un acuerdo conciliatorio entre las partes, por lo tanto, si se han presentado peticiones o solicitudes posteriores, no puede entenderse que las mismas estén comprendidas dentro de la orden emitida [28ActaAudienciaConciliacion15112023.pdf](#), dictada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia que terminó el 15 de



noviembre de 2023, por lo que la petición que suscita el presente pronunciamiento, desborda lo acordado por las partes en el acuerdo conciliatorio y que, como se indicó, presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, y terminó el proceso iniciado bajo el radicado del asunto.

En efecto, se demostró que en fecha 17 de noviembre de 2023 [34MemorialCumplimientoConciliacion.pdf](#), se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio entre las partes como se acordó en providencia del 15 de noviembre de 2023.

En consecuencia, al no haberse acordado el pago de suma dineraria por parte del Despacho a la demandante, si no de consignar los dineros directamente al fondo Administrador de Pensiones PORVENIR, resulta improcedente la solicitud elevada por la accionante en cuanto a la solicitud de devolución de aportes a la AFP, toda vez que ello no fue un asunto objeto de conciliación entre las partes, y como corolario, se negará la petición incoada por la demandada, por desbordar el acuerdo entre las partes que integraron la Litis.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud elevada por la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en acuerdo de conciliación de fecha 15 de noviembre de 2023.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente proveído a las partes por el medio más expedito con que cuenta esta oficina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GUZMÁN MONTES  
JUEZ**

ASJ

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0046**, a las partes el anterior auto, hoy **31 DE MAYO DE 2024** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**OCTAVIO PERDOMO MORENO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andrés Guzman Montes**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04256661d12ae25529f4263cd26753122e3432645a9200b8efb0ee08bb1fd503**

Documento generado en 30/05/2024 04:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**